

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Subscripción para la capital**

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Subscripción para fuera de la capital**

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

**GOBIERNO CIVIL***Circulares.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 de febrero último, número 59, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Educación Nacional:

**Profesorado de los Centros Oficiales de Enseñanza Media**

«Para la aplicación de lo dispuesto en la Base XIII del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1938, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. El Personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará compuesto por las siguientes categorías de Profesores:

a) Catedráticos numerarios para las disciplinas de Filosofía, Lengua y Literatura latinas, Lengua y Literatura griegas, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Ciencias cosmológicas en sus dos aspectos de Físico Químicas y Naturales.

b) Profesores especiales para Religión, Italiano, Francés, Inglés, Alemán, Dibujo modelado y trabajos manuales, Educación Física y Música y canto.

c) Profesores Auxiliares adjuntos, uno por cada Catedrático o Profesor especial.

d) Ayudantes de clases prácticas y trabajos complementarios en la función docente.

Artículo segundo. Los Catedráticos numerarios constituirán un Cuerpo del Estado con escala cerrada, sin más acceso que el resultante del régimen de oposición entre Licenciados o Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, según se trate de disciplina de carácter filosófico o literario o de tipo científico,

Las Cátedras desempeñadas por Catedráticos numerarios serán provistas de la manera siguiente:

A) *Cátedras de Institutos situados en Capitales de Distrito universitario o en poblaciones de más de 80 000 habitantes.*

Serán siempre provistas por concurso-oposición entre Catedráticos numerarios.

Este concurso-oposición, cuya organización y contenido se detallará en la reglamentación de este Decreto, constará:

a) De ejercicios teóricos, bibliográficos y prácticos sobre la propia disciplina.

b) De la alegación y examen de méritos y servicios científicos y docentes de los aspirantes y de aquellos otros de carácter técnico, gubernativo y administrativo derivados de la función profesoral.

B) *Cátedras de Institutos situados en ciudades de censo inferior a 80.000 habitantes.*

Toda Cátedra vacante será anunciada a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios.

Las Cátedras declaradas desiertas en los concursos previos de traslado serán anunciadas y provistas conforme a los dos turnos siguientes: oposición restringida y oposición libre.

A la oposición restringida solamente podrán concurrir los Licenciados o Doctores que sean Profesores Auxiliares o Ayudantes con dos años de servicios en la disciplina correspondiente los primeros y cinco los segundos.

A la oposición libre podrán concurrir los españoles Licenciados o Doctores en la Facultad correspondiente a la disciplina de que se trate, que reúnan las condiciones legales. El contenido y forma de esta oposición serán detallados en el reglamento.

Artículo tercero. La disciplina de Religión estará encomendada a

Profesores especiales, que serán nombrados con arreglo a un Estatuto particular que se formulará de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica y en el cual serán incluidos los actuales Profesores de Religión, respetando los derechos adquiridos.

Los Profesores de idiomas modernos no constituirán Cuerpo especial: tendrán categoría única con retribución uniforme compatible con otros destinos; y serán reclutados por concurso-oposición en la forma que dispondrá el reglamento. Los mismos principios regirán para los encargados de los complementos relativos a Educación Física, Dibujo modelado y trabajos manuales, y Música y canto, quedando a salvo los derechos legítimamente adquiridos. Los demás complementos docentes serán ejercidos por Catedráticos y Profesores Auxiliares.

Artículo cuarto. Los Profesores Auxiliares de los Institutos de Enseñanza Media tendrán carácter temporal. Serán designados por el Ministerio a propuesta de los Rectores del Distrito donde estén situados los Centros y en virtud de ejercicios de selección realizados por las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, por un período de cuatro años, prorrogable por otros cuatro a petición del Director del Instituto, previo dictamen de los Catedráticos de la Sección respectiva.

Los Profesores Auxiliares, que habrán de ser Licenciados o Doctores en las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, si se trata de disciplinas encomendadas a Catedráticos numerarios, tendrán la función de secundar la labor del titular lo mismo en las clases orales que en las prácticas. Sus servicios tendrán la estimación prevenida en el artículo segundo, estarán retribuidos con emolumentos oficiales y serán tenidos en cuenta en el reparto de los fondos que en

el presupuesto del Centro estén destinados al personal.

Los actuales Profesores Auxiliares continuarán con los derechos que la legislación vigente hasta ahora les tiene reconocidos, pero con la consideración de Cuerpo a extinguir.

Artículo quinto. Los Ayudantes de clases prácticas serán designados por la Dirección de cada Instituto, a propuesta de los respectivos Catedráticos, previa la alegación de méritos que estimen oportuna. Deberán ser Licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras los correspondientes a disciplinas encomendadas a Catedráticos numerarios. Su designación será temporal para un curso; pero podrá ser prorrogable indefinidamente. Su labor, bajo la dirección de los Catedráticos y Auxiliares, tendrá la estimación indicada en el artículo segundo y la reenumeración que les concedan los presupuestos de los Institutos y la que les corresponda, con cargo a fondos del Estado, cuando desempeñen Auxiliaría vacante.

Artículo sexto. Una disposición especial fijará las plantillas definitivas del personal docente indicado en los números anteriores y los sueldos o retribuciones que en cada caso correspondan.

Artículo séptimo. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para anunciar y resolver especiales convocatorias restringidas de oposición fuera de turno, a las que solamente podrán concurrir los Profesores de Instituto local y los encargados de Cátedra que tuvieren aprobados cursillos de selección.

Artículo octavo. El Ministerio de Educación Nacional dictará el reglamento que desarrolle las normas anteriores y las disposiciones necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos, a 25 de

febrero de 1939.—III Año Triunfal, = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Educación Nacional. Pedro Sainz Rodríguez.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de marzo de 1939. = III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Monasterio de Rodilla, con fecha 28 de febrero próximo pasado, me comunica que han sido encontradas en la carretera de Madrid a Francia, entre los kilómetros 263 y 264, dos cajas de cartón, conteniendo varios objetos de cristal, al parecer iguales, que se cree hayan sido despedidas de algún camión.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerlas a la Alcaldía de dicho pueblo de Monasterio de Rodilla.

Burgos 2 de marzo de 1939. = Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro**

## Diputación Provincial

COMISION GESTORA

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 22 de febrero de 1939.*

Aprobar la relación de precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de enero último.

Acceder a lo solicitado por el funcionario de esta Diputación don Amador Juan Páramo de la Fuente, sobre que se le conceda el derecho a acogerse a los beneficios del apartado A) del Reglamento de pensiones y jubilaciones.

Que se haga entrega a Cristóbal Ibáñez, de Pinilla-Trasmonte, de su hijo Félix Ibáñez, asilado en la Casa de Caridad, y a Juan Moreno, de Covarrubias, de su hija Gloria.

Admitir en la Casa de Caridad a Luisa Pérez, de Santibáñez Zarzaguda, a calidad de ingresar previamente en la Caja provincial el importe de sus bienes.

Que pase a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Cleto Terrados, de Burgos.

Admitir en la Sección de dementes del Hospital provincial a Ana María Corona Rubio, natural de El Escorial y residente en Tórtoles de Esgueva.

Admitir a tratamiento de radioterapia profunda en el Hospital provincial a una enferma pobre de la

provincia de Oviedo, sin que las estancias causen cargo, en atención al régimen de reciprocidad existente entre ambas Diputaciones.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Aprobar algunos artículos del proyecto de Reglamento para el régimen y administración de los Establecimientos benéficos provinciales.

Autorizar a D. Eusebio Redondo, vecino de Albillos, para la reconstrucción de un trozo de tapia de una finca de su propiedad contiguo al camino vecinal; a D. Feliciano Pérez, de Torres de Abajo, para construir un edificio contiguo al camino vecinal de Soncillo; a D. Roque Villar, de La Puebla de Arganzón, para construir una casa contigua a la carretera provincial, y a D. Eduardo Pereda, de Cornejo, para elevar un piso en una casa de su propiedad lindante con el camino vecinal.

Desestimar la petición de D. Angel López de Munain, Secretario de Ayuntamiento y vecino de Fuentesmolinos, sobre que se varíe la clasificación de su cédula personal.

Aprobar la cuenta que presenta el Sr. Depositario de fondos provinciales correspondiente al cuarto trimestre de 1938 y varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Significar a la Diputación de Valladolid, como contestación a su oficio relacionado con el pago de estancias de dementes en aquel Manicomio, que no es posible someterse a lo que manifiesta, pues la misma dificultad existe para la contabilización de estancias de dementes burgaleses a precios superiores a tres pesetas al día, no existiendo, por el contrario, inconveniente en que por la entidad acreedora se admitan cantidades globales a cuenta de una posterior y definitiva liquidación.

Satisfacer en lo sucesivo el estipendio de cuatro pesetas por las Misas que haya de celebrar el Capellán Auxiliar los domingos y días de precepto en la Capilla del Hospital provincial.

Insistir cerca del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad en cuanto a la conveniencia de resolver en forma conjunta el problema de la beneficencia burgalesa, reiterando al efecto el acuerdo que la Comisión Gestora adoptó en sesión de 17 de noviembre del año último, y cuya finalidad no es otra que lograr una posible simplificación de los servicios con gran ahorro de instalaciones y evidente economía de gastos de sostenimiento.

Burgos 22 de febrero de 1939 = III Año Triunfal. = El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Cuarto trimestre de 1938.

Cuenta del cuarto trimestre del año 1938 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	1128457'46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	748310'60
Cargo. . . . .	1875768'06
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	819689'69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	1057078'37

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>INGRESOS</b>			
1 Rentas . . . . .	43331'55	12644'80	55976'35
2 Bienes provinciales . . . . .	»	»	»
3 Subvenciones y donativos. . . . .	»	»	»
4 Legados y mandas . . . . .	3324'71	6676'07	10000'78
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	3159'80	4778'30	7938'10
6 Contribuciones especiales. . . . .	»	»	»
7 Derechos y tasas . . . . .	90574'79	73145'05	163719'84
8 Arbitrios provinciales . . . . .	1634'75	8393'50	10028'25
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	79616'55	181406'84	261023'39
10 Cesiones de recursos municipales . . . . .	610991'16	276155'52	887146'68
11 Recargos provinciales . . . . .	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos . . . . .	»	»	»
13 Crédito provincial . . . . .	»	»	»
14 Recursos especiales. . . . .	»	»	»
15 Multas . . . . .	»	25	25
16 Mancomunidades interprovinciales. . . . .	»	»	»
17 Reintegros . . . . .	14827'43	12170'33	26997'76
18 Fianzas y depósitos . . . . .	»	»	»
19 Resultas . . . . .	790600'87	66740'11	857340'98
20 Valores fuera del presupuesto . . . . .	173221'86	106175'08	279396'94
CARGO. . . . .	1811283'47	748310'69	2559594'07
<b>PAGOS</b>			
1 Obligaciones generales . . . . .	82774'76	40691'71	123466'47
2 Representación provincial . . . . .	8791'45	8937'84	17729'29
3 Vigilancia y Seguridad. . . . .	»	»	»
4 Bienes provinciales . . . . .	»	»	»
5 Gastos de recaudación. . . . .	9080'97	2818'58	11899'55
6 Personal y material . . . . .	301279'80	100861'76	402141'56
7 Salubridad e higiene . . . . .	»	»	»
8 Beneficencia . . . . .	470445'30	366658'46	837103'76
9 Asistencia social . . . . .	13276'36	2284'97	15561'33
10 Instrucción pública . . . . .	16294'31	19513'24	35807'55
11 Obras públicas y edificios provinciales . . . . .	247670'21	125447'51	373117'72
12 Traspaso de obras y servicios del Estado . . . . .	»	»	»
13 Montes y pesca . . . . .	»	»	»
14 Agricultura y ganadería . . . . .	18634'13	19636'45	38270'58
15 Crédito provincial . . . . .	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»
17 Devoluciones . . . . .	1549'77	»	1549'77
18 Imprevistos . . . . .	3599'10	3161'17	6760'27
19 Resultas . . . . .	512476'48	90061'78	602538'26
20 Valores fuera de presupuesto . . . . .	176639'12	39613'22	216252'34
DATA . . . . .	1862471'76	819689'69	2682161'45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de diciembre de 1938. = El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 31 de diciembre de 1938. = El Interventor, Paulino Manrique. = V.º B.º = El Ordenador de pagos, Ricardo Díaz Oyuelos.

22 de febrero de 1939. = La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobarla y que se publique en el BOLETIN OFICIAL. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

D. Agustín Rodríguez García, en funciones de Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia,

Hago saber: Que el día 23 del actual y hora de las cinco de su tarde tendrá lugar en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera y procedimiento de pujas a la Liana, los objetos que a continuación se detallan, los cuales fueron incautados al Ateneo Popular de Burgos, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma libran de consignarse previamente en dicha Depositaria el 5 por 100 de la tasación hecha.

Dos faroles, en 4 pesetas.

Una cafetera exprés, en 1.000 pesetas

Burgos 1.º de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Agustín Rodríguez.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente

Sentencia número 71.—En la ciudad de Burgos a 15 de octubre de 1938. Vistos, en grado de apelación, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de 8.096'65 pesetas y sus intereses legales, procedente del Juzgado de primera instancia de Durango, y seguido entre partes, de la una, como demandante y apelante, D. Joaquín Illarramendi Zubiaur, labrador y vecino de Orozco, representado en esta instancia por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, y dirigido por el Letrado D. Manuel Escobedo Duato, y de la otra, y como demandado y apelado, el Sindicato «La Agrícola», del Valle de Orozco, y la Caja Rural de Crédito Agrícola del mismo, a quien representa en este recurso el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Luis García Lozano.

Acceptando los Resultandos, excepto el último, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Durango, con fecha 17 de julio de 1936, en la que, desestimando en todas sus partes la de-

manda interpuesta por D. Joaquín Illarramendi Zubiaur, contra la Sociedad Caja Católica de Ahorros y Préstamos de la Asociación Agrícola del Valle de Orozco, se abuelve a esta Sociedad de la reclamación contra ella interpuesta, sin hacer expresa condena de costas, y dejando sin efecto el embargo preventivo causado por el Juzgado municipal de Orozco el 25 de febrero del año citado, y ratificado por el Juzgado de primera instancia, por auto de 12 de marzo siguiente, y

Resultando: Que notificada referida sentencia a las partes, se interpuso por el demandante el recurso de apelación, que le fué admitido, y acordada la remisión de los autos y hecho el emplazamiento de las partes, quedaron en suspenso estas diligencias por la imposibilidad de comunicar con esta ciudad, y una vez liberado aquel territorio, a instancia del apelante, fué levantada la suspensión, y remitidos los autos con nuevo emplazamiento de las partes, compareciendo en esta instancia el recurrente dentro del término señalado, y seguido el recurso por sus trámites propios, se señaló día para la vista, que fué suspendida por enfermedad del Letrado defensor de la única parte personada, y hecho nuevo señalamiento, después de cuyo trámite se personó la parte apelada, y celebrándose dicha vista el día 28 de septiembre último, con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en primera instancia, se observan los defectos de haberse admitido la demanda sin acompañarse la certificación del acto de conciliación y dictarse la sentencia apelada fuera del término que la ley señala, cumpliéndose en lo demás, y en la tramitación de este recurso, las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Acceptando el cuarto Considerando de la sentencia recurrida, el tercero en cuanto no esté modificado por los de la presente, y sin aceptar los restantes, y

Considerando: Que apareciendo de la libreta presentada con la demanda y aceptada por las partes, que el actor tiene a su favor un saldo de 8.096'65 pesetas, queda reducida la cuestión litigiosa a determinar si ese saldo, hasta la cuantía de 7.500 pesetas, está afecto a una fianza constituida por el actor para responder de la gestión de su hijo D. Francisco Illarramendi, empleado de la Sociedad demandada, y si, por el resto de mentado saldo, es viable la compensación propuesta por la parte demandada, de la deuda que el demandante tiene con su contrario por la condena que le fué impuesta en el juicio verbal

terminado por la sentencia firme de 5 de octubre de 1935, cuya copia autorizada obra en autos.

Considerando: Que, en cuanto al primer extremo o sea a la existencia de la fianza, alegada por la entidad demandada, no se encuentra aquella demostrada de una manera inequívoca e indudable, ya que si los testigos examinados a instancia de la parte demandante y que formaron parte de la Junta que acordó el nombramiento del hijo del actor para el cargo de almacenero, manifiestan que, verbalmente, y después de aquella reunión, se comprometió el padre del nombrado a depositar la cantidad exigida para garantizar la gestión de su hijo, estas manifestaciones quedan totalmente desvirtuadas por la contestación afirmativa dada por el representante legal de la Sociedad demandada a la posición octava de las formuladas por su contrario, según la cual el actor, D. Joaquín Illarramendi, ingresaba y sacaba sin limitación alguna, y sin contar para ello con la Directiva de la Sociedad demandada, las diversas cantidades que figuran en la libreta, y como en el acta de 7 de diciembre de 1924, en que se fijan las condiciones que ha de reunir la fianza que constituya el que fuera nombrado almacenero, se dispone, para el caso de que dicha fianza sea metálica, que se constituya colocando el dinero en la Caja de Ahorros del Sindicato, de las que no extraerá sin permiso de la Directiva; el hacerse las extracciones por el actor sin aquel imprescindible requisito demuestra que las cantidades consignadas en la libreta no estaban sujetas a ninguna responsabilidad como la que se alega.

Considerando: Que a mayor abundamiento, en la prueba documental consta que en 1.º de enero de 1929 el actor obtuvo un reintegro de 14.500 pesetas, quedando un saldo de 45'73 pesetas, evidentemente inferior a la cuantía de la fianza exigida, conforme resulta de los folios 56 y 79 de los autos, y aunque a la vuelta de este último folio aparezca una imposición a plazo de tres años de la cantidad de 15.000 pesetas, ésta fué hecha el 16 de enero del citado año, estando, por tanto, sin consignarse en los días transcurridos, desde las referidas extracción y nueva imposición, la cantidad fijada para la fianza, que, además, y como antes se dice, aunque fuera ingresada esa mayor suma en el mismo día en que se extrajo, como alega la parte demandada, careció del requisito esencial de la autorización de la Directiva, de todo lo cual se infiere que, no constando en ningún documento y debiendo ser expresa la fianza, que no puede presumirse conforme al artículo 1.827 del Código civil, no hay elementos en este juicio para estimar que el

saldo de la libreta que se reclama esté afecto a la responsabilidad de fianzamiento alegado por la parte demandada.

Considerando: Que concurriendo en el presente caso las circunstancias que exige el artículo 1.196 del Código civil para que proceda la compensación de la cantidad reclamada con la de 1.000 pesetas a que fué condenado el actor en el juicio verbal anteriormente citado, a pagar al Sindicato «La Agrícola», del Valle de Orozco, del que depende y forma parte la Caja Rural que ha sido demandada, según aparece en la misma libreta acompañada a la demanda, y más concretamente de la certificación obrante al folio 84, ha de reducirse la condena que procede acordar en esta sentencia a la cantidad de 7.096'65 pesetas, no procediendo el abono de intereses por reclamarse mayor cantidad que la que se estima debida por consecuencia de la compensación apreciada.

Considerando: Que no siendo confirmatoria esta sentencia de la que es objeto de este recurso, ni apreciándose temeridad en ninguna de las partes, no está indicada la condena de costas de ninguna de las dos instancias.

Considerando: Que al admitir a trámite la demanda sin acompañarla la certificación del acto de conciliación según expresa aquél escrito, se había celebrado, infringió el Juez actuante el artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como faltó también a lo dispuesto en el artículo 701 de la misma ley al dictar la sentencia fuera del plazo señalado, defectos que deben ser corregidos con la oportuna advertencia.

Vistas, además de las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que, con revocación de la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al Sindicato «La Agrícola», del Valle de Orozco, y la Caja Rural de Crédito Agrícola, del mismo, a que paguen a D. Joaquín Illarramendi Zubiaur la cantidad de 7.096'65 pesetas, absolviéndoles en cuanto al pago de los intereses que se reclaman en la demanda, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias. Se advierte al Juez de primera instancia de Durango, D. Isaac José Medina Garijo, que en lo sucesivo cuide de no tramitar demandas sin que se acompañe la certificación del acto conciliatorio, en los juicios que exijan este requisito, y de dictar las sentencias dentro del término para ello establecido en la Ley. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y cota-orden. Así por esta nuestra sentencia que, a efectos de notificación fiscal, se insertará en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Constancio Pascual.—Amando Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Vicente Pérez Gómez, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 15 de octubre de 1938, de que yo el Secretario de Sala certifico =Ante mí: Licencia Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 19 de octubre de 1938 =III Año Triunfal =Amando Fernández Soto.

### Burgos

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de de Instrucción de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se sigue sumario con el número 32 de 1938, por hurto de una moto marca «Harley Davidson», cuya moto fué ocupada y entregada [al denunciante, D. José Llaca Alvarez, y obrando en este Juzgado una pistola marca «Astra» que obra en dicho vehículo en la ocasión de autos.

En dicho sumario se acordó, recibir declaración al perjudicado en el mismo, Teniente Coronel Habilitado de Aviación, don Juan Antonio Ansaldo, y como hasta la fecha no ha comparecido ante esta presencia judicial, por impedírselo las necesidades del servicio, se acuerda por este conducto, hacerle el ofrecimiento del sumario, en atención al derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible, todo ello en méritos de lo que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste, y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 28 de febrero de 1939.=III Año Triunfal.=El Juez, Antonio de V. Tutor.=El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

### Miranda de Ebro

Por el presente hago saber: Que ignorado el paradero del señor Inspector de subsidio a combatientes D. Toribio García Miguel, y del industrial de esta ciudad D. Marcos Uriaguera Solunduetta, se les cita por el presente edicto, para que comparezcan en este Juzgado Municipal sito en la calle de la Fuente número 9, el día siete del próximo mes de marzo, y hora de las doce de la mañana, para cele-

brar el juicio de faltas que se sigue contra el segundo en virtud de denuncia del primero por el delito de resistencia, bajo apercibimiento de que, si no comparecen les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Miranda de Ebro 17 de febrero de 1939.=III Año Triunfal =El Juez, Mariano Castillo.=El Secretario, Luis Villarias.

## Anuncios Oficiales

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Siendo varios los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento al Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de septiembre de 1938, publicado en el B. O. de la provincia, número 237, de fecha 7 octubre del mismo año, referente al envío a esta Jefatura de las «Declaraciones Juradas», de montes o fincas forestales, de su propiedad e de particulares que se hallen enclavadas en sus respectivos términos municipales, se les apercibe para que en plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. remitan las expresadas «Declaraciones», so pena de proceder contra los morosos en la forma que ordena la Ley.

Si en algún término municipal no existiesen fincas o montes afectados por el mencionado Decreto, lo comunicarán a esta Jefatura las respectivas Alcaldías.

Burgos 28 de febrero de 1939 = III Año Triunfal =El Ingeniero Jefe, Angel Fernández

### Alcaldía de Fuentenebro.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1937, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Fuentenebro 23 de febrero de

1939. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Joaquín Pecharromán.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Encio y Sargentos de la Lora respecto del de 1939.

### Alcaldía de Aforados de Moneo.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Aforados de Moneo 20 de febrero de 1939.=Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Julián Torre.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Piérnigas, Rebolledo de la Torre, Barrio de San Felices, Quintanabureba y Pino de Bureba.

### Alcaldía de Rojas.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1939 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto indicado.

Rojas 25 de febrero de 1939 = Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Gregorio Arce.

Igual anuncio hace el Alcalde de Haza respecto del año 1938.

### Alcaldía de Mahamud.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Mahamud 17 de febrero de 1939, =Tercer Año Triunfal =El Alcalde, José Campo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revillarruz, Rabé de las Calzadas, Villalba de Duero, Pinilla de los Moros, Meccerreyes, Villahoz, La Horra y Trespaderne.

## Anuncios particulares

### Junta administrativa de Villalain.

Con las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia, número 182, de fecha 8 de agosto de 1935, y con sujeción a lo previsto en los artículos 83, 84, 85 y 86 del Real decreto del 6 de octubre de 1925 y 14 del Reglamento de contratación municipal, el día en que se cumplan los veinte hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a las once horas, tendrá lugar en la casa consistorial de Villalain la subasta mata baja de encina, venta encinas gruesas innumerables marcadas, que hacen 300 estéreos, tasados en 600 pesetas, bajo mi presidencia o del vocal en quien delegue y el Secretario de la Junta, pudiendo asistir un funcionario de Montes si lo desea.

Villalain 23 de febrero de 1939. =Tercer Año Triunfal.=El Presidente de la Junta, Lucas Fresnillo.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . . . . 1.00 por 100  
En libreta al. . . . . 2.00 por 100  
A seis meses al. . . . . 2.50 por 100  
A un año al. . . . . 3.00 por 100

# Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

## CIRCULAR NUMERO 38

IMPORTANTISIMA para los comerciantes e industriales que venden artículos o tienen servicios sujetos al recargo establecido en favor del Subsidio al Combatiente.

Con el fin de que el público en general y especialmente los comerciantes e industriales arriba indicados no aleguen ignorancia de las disposiciones legales que han de aplicarse desde 1.º de marzo actual, para la percepción del recargo establecido en favor del Subsidio al Combatiente; se insertan a continuación los artículos sexto y séptimo del Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de enero último, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 2 de febrero próximo pasado y en el de la provincia correspondiente al 10 del mismo.

A renglón seguido de cada uno de los apartados de dicho artículo sexto y séptimo, ha creído conveniente esta Comisión Provincial dar algunas instrucciones, de acuerdo con las recibidas de la Superioridad, para facilitar la aplicación de aquéllos, sin que sea necesario, por ahora, introducir modificaciones de importancia en las Circulares publicadas por esta Comisión Provincial, sobre la forma de percibirse el recargo del Subsidio, limitándose dichas instrucciones a dejar bien fijado el tanto por 100 con que han de ser gravados, según los casos, los artículos, servicios y consumiciones.

**“Artículo sexto.—** Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establecen los siguientes recargos.

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de toda clase.”

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, esta Comisión Provincial publicó su Circular núm. 37, en el Primer Suplemento del Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 28 de febrero último.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministro de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad....

En relación a lo dispuesto en este apartado sobre cafés, bares y establecimientos similares, continuará aplicándose la Circular núm. 3 de esta Comisión Provincial, de fecha 8 de junio de 1938, la cual, una vez modificada por lo que respecta al tanto por ciento del recargo a percibir y aclarado alguno de

sus conceptos, queda redactada, para su aplicación desde esta fecha 1.º de marzo de 1939, en los términos siguientes:

Instrucción 1.ª En cafés, bares, cantinas, bodegones o establecimientos similares todas las unidades de consumición pedidas y servidas, de cualquier especie o valor que sean, deberán gravarse por separado una de otra, con el recargo del veinte por ciento, debiendo éste liquidarse siempre por exceso y nunca por defecto, en cada una de dichas consumiciones, ya se tomen todas por el mismo individuo o pague la de varios una sola persona.

2.ª Todo el que en dichos establecimientos pida alguna unidad de consumición, de cualquier especie, cantidad o valor que sea, para que de la misma participen con él otras personas o invite a otras a participar de la unidad de consumición que esté tomando, estará obligado a abonar el impuesto de lo consumido por cada uno, para lo cual el importe total de la citada unidad de consumición distribuida, se dividirá por el número de participantes de la misma y el cociente que resulte indicará el precio del ticket que corresponde dar a cada persona por su participación en la consumición de referencia.

3.ª Toda persona, al pedir una o varias unidades de consumición, estará obligada a manifestar a quien haya de despacharlas en mostrador o servir las en mesa, el número de consumidores que vayan a participar de cada una de las unidades de consumición servidas.

Cuando el peticionario del servicio no cumpla esta obligación, estará obligada la persona que despache o sirva a preguntarle cuántos van a ser los participantes o consumidores, en caso de que lo ignore el que haya de despachar o servir.

Una vez declarado por el peticionario del servicio el número de personas que vayan a participar de cada unidad de consumición, si después sufriera aumento referido número, en ese caso, sólo el peticionario del servicio tiene la obligación de declarar tal aumento a la persona que haya despachado o servido, con el fin de que ésta cobre el recargo correspondiente, que estará obligado a pagar el consumidor que hubiera pedido el servicio de las consumiciones; sin que, en el caso citado tenga obligación el que despachó o sirvió de averiguar la existencia del aumento de referencia.

Por lo que respecta a lo dispuesto en este mismo apartado b) en relación con el recargo a percibir en las confiterías y tiendas de comestibles, continuará aplicándose la Circular núm. 22 de esta Comisión Provincial, de fecha 1 de setiembre de 1938, hasta que en sustitución de dicha Circular se publique otra, que será en breve.

**“Apartado c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en toteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.”**

Para aplicación de lo dispuesto en este apartado, continuarán en vigor las Circulares núms. 8 y 17 de esta Comisión Provincial, de fechas 27 de junio y 29 de julio respectivamente de 1938; debiendo cobrarse el recargo del 20 por 100 en vez del 10 por 100, a partir de 1 de marzo actual.

**“Apartado d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.”**

Para aplicación de lo establecido en este apartado, continuará aplicándose la Circular número 10 de esta Comisión Provincial, de fecha 5 de julio del año último, con la única variación de que el recargo será el 20 por 100 en vez del 10 por 100, desde 1.º del presente mes de marzo.

**“Apartado e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.”**

Para aplicación de lo dispuesto en este apartado, continuará vigente la Circular núm. 14 de esta Provincial, de fecha 16 de julio de 1938, cobrándose, a partir de 1.º de marzo, el 20 por 100 en vez del 10 por 100.

**“Apartado f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.”**

Para aplicación de lo dispuesto en este apartado, continuará aplicándose la Circular núm. 13 de esta Provincial, de fecha 15 de julio del año último, cobrándose desde 1.º de marzo el 20 por 100 del Subsidio.

**por 100 de recargo para los fon-**

**“Apartado g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de cabeza y afeitado.”**

Continuará vigente, para aplicación de lo dispuesto en este apartado, la Circular núm. 9 de esta Provincial, de 28 de junio de 1938, cobrándose el recargo del 20 por 100 en vez del 10.

**“Apartado h) Veinte por**

**ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.”**

Para aplicación de lo dispuesto en este apartado, continuará vigente la Circular del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, de fecha 5 de marzo de 1938, repartida a los establecimientos de referencia.

Desde 1.º de marzo actual se cobrará el 20 por 100 en aquellos juegos que tienen señalado en dicha Circular el 10 por 100.

De conformidad a resolución de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en aquellos casos en que se percibe el recargo por jugador o jugada, dicho recargo será aumentado al doble del que figura señalado en la Circular expresada.

**“Apartado i) Diez por ciento en los servicios de coches camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.”**

Para la aplicación de este apartado, en el caso de ser aplicable en esta provincia, esta Comisión Provincial, de acuerdo con las Compañías correspondientes, establecerá las normas a seguir en la percepción del recargo.

**“Apartado j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.”**

Para la percepción del recargo del 20 por 100, desde 1.º de marzo, sobre cualesquiera de los artículos comprendidos en este apartado, se utilizarán talonarios de facturas, cuando el precio del artículo sin recargo exceda de 5 pesetas, en cuyo caso se emplearán sellos engomados del Subsidio que serán pegados en la correspondiente factura, en forma tal, que la mitad del sello quede adherido a la matriz del talonario y, la otra parte, en la factura, que deberá ser entregada, en todo caso, al comprador.

Cuando el precio del artículo no exceda de 5 pesetas, se utilizarán tickets de talonarios.

**“Apartado k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo.”**

Para aplicación de lo dispuesto en el presente apartado, se cobrará el recargo del 10 por 100, desde 1.º de marzo, en igual forma que la expresada anteriormente respecto de los artículos comprendidos en el apartado j).

**“Apartado l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.”**

Desde 1.º de marzo, se cobrará el 10 por 100 en los servicios comprendidos en este apartado en la forma detallada anteriormente respecto de los artículos comprendidos en los apartados j) y k).

**"Apartado ll)** Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.."

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, se cobrará el 10 por 100, desde 1.º de marzo, utilizando sellos engomados y talonarios de facturas en la forma arriba expresada sobre los artículos comprendidos en el apartado j) que excedan de 5 pesetas.

**"En los casos del apartado b) extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados b) y c), al tiempo de adquirir los tickets, en cuanto al apartado f) en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición."**

Los industriales y comerciantes a quienes corresponda satisfacer el recargo del 25 por 100 sobre el valor de los tickets, harán efectivo dicho recargo en la forma que se detalla en la Circular núm. 36 de esta Comisión Provincial, publicada en el Primer Suplemento del Boletín Oficial de esta provincia corres-

pondiente al día 28 de febrero del año actual.

**"Artículo séptimo.** Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando tickets en el acto del servicio."

A juicio de esta Comisión Provincial, la redacción del precedente artículo es lo suficiente clara para que los industriales y comerciantes puedan aplicarle sin dudas de ninguna clase.

Sin embargo y con el fin de facilitar la percepción del recargo del 20 por 100 y del 10 por 100, según los casos, se tendrán presentes las siguientes normas:

**Primera.** La base del recargo será siempre el precio de la unidad de consumición, artículo o servicio y el impuesto correspondiente a cada uno de éstos se multiplicará por el número de unidades, en el caso de ser varias las adquiridas por el comprador o consumidor. En ningún caso se sumará el importe de todas las unidades para aplicar el recargo sobre el importe total de las mismas.

**Segunda.** El recargo ha de

liquidarse siempre con exceso y nunca por defecto, es decir, si aplicando al precio de la unidad de consumición, artículo o servicio el recargo del 20 por 100 o del 10 por 100, según los casos, no resultara de recargo a percibir una cantidad que fuese múltiplo exacto de 5 céntimos, en ese caso, y al exclusivo fin de calcular el impuesto, se considerará aumentado el precio de la unidad de consumición, artículo o servicio en la cuantía que proceda hasta que corresponda por recargo para el Subsidio, la fracción de cinco céntimos inmediata superior. **Ejemplo.** Por una unidad de consumición sujeta al recargo del 20 por 100 y cuyo precio, sin impuesto, sea de 0,55 ptas., tendría que satisfacer el consumidor 0,11 ptas. de recargo, pero como esta cantidad en la práctica no puede hacerse efectiva por ser la moneda de cinco céntimos unidad indivisible para los cambios, habrá que considerar a referida unidad de consumición de un valor de 0,75 ptas al objeto de que el recargo del 20 por 100 sea 0,15 ptas. en vez de 0,11 ptas., y se cobrará al comprador por referida consumición 0,70 ptas., o sea, 0,55 pesetas como valor de la consumición y 0,15 ptas. en concepto de recargo.

**Tercera.** Para facilitar más aún la liquidación del recargo, téngase presente que en las consumiciones, artículos o servicios sujetos al impuesto del 20 por 100, cada 0,25 ptas. o fracción de esta cantidad está gravada con 0,05 ptas. de impuesto, y en las consumiciones, artículos

o servicios sujetos al recargo del 10 por 100, cada 0,50 ptas. o fracción de esta cantidad está gravada con 0,05 ptas. de impuesto para el Subsidio.

**Nota importante.** Los comerciantes e industriales a quienes afecte lo dispuesto en la presente Circular se proveerán de tickets en talonarios y sellos engomados del Subsidio en la respectiva Comisión Local.

Esta Comisión Provincial espera que tanto el público como los industriales y comerciantes en esta provincia cumplirán con el mayor celo y exactitud lo dispuesto en todas las Circulares que tiene publicadas así como lo ordenado por la presente, pues de lo contrario, se verá en la necesidad de proponer a la Superioridad sanciones de máximo rigor contra los infractores; advirtiéndose que las infracciones, si las hubiere, serán en lo sucesivo más fácilmente descubiertas que hasta el presente, por motivo de que la Inspección de este Servicio en la provincia ha de desarrollar progresivamente una actividad más amplia, intensa y eficaz, especialmente en lo que se refiere a la percepción del recargo para los fondos destinados a los familiares de los combatientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 1.º de marzo de 1939.  
III Año Triunfal.

El Jefe de la Comisión Provincial: **JOSE FRANCISCO DE ASTOR.**